

Mérida, Yucatán, a treinta de noviembre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 14340.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha nueve de julio de dos mil quince, el C. [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO AL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN QUE ME SEA ENVIADA POR ESTE MEDIO ELECTRÓNICO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA COPIA DIGITAL ESCANEADA DE LA INSCRIPCIÓN CONTENIDA EN EL TOMO 20 – Q VOLUMEN ÚNICO URBANO DEL LIBRO PRIMERO FOLIO 314 PARTIDA 6.”

SEGUNDO.- El día veintiuno de julio del año en curso, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución mediante la cual dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, determinando sustancialmente lo siguiente:

“...
[REDACTED]

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- QUE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, A LA LETRA VERSA...

TERCERO.- QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO HACE DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO QUE NO HA LUGAR A ATENDER A SU SOLICITUD DE ACCESO, TODA VEZ QUE ES UN TRÁMITE DIVERSO A CUALQUIER OTRO GENERADO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, EN VIRTUD DE LO ANTERIOR SE LE ORIENTA A ACUDIR A LAS OFICINAS DEL



INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN
UBICADO EN LA CALLE... PARA TRAMITAR LA COPIA DE LA
INSCRIPCIÓN QUE REQUIERE, CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS Y
PAGO DE DERECHO QUE SE GENERE POR DICHO TRÁMITE.

ASIMISMO SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE A TRAVÉS DE LA
SIGUIENTE LIGA ELECTRÓNICA:

[HTTP://WWW.YUCATAN.GOB.MX/SERVICIOS/TRAMITES/LISTA TRAMITES.
PHP?ID_DEPENDENCIA=60](http://www.yucatan.gob.mx/servicios/tramites/lista_tramites.php?id_dependencia=60) PODRÁ CONSULTAR LOS SERVICIOS,
TRÁMITES Y DERECHOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA
PATRIMONIAL DE YUCATÁN.

...

RESUELVE

PRIMERO.- NO HA LUGAR A DESPACHAR LA SOLICITUD, POR SER UN
TRAMITE DIVERSO A CUALQUIER OTRO GENERADO EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO
CON EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

SEGUNDO.- ORIÉNTESE AL USUARIO A DIRIGIRSE PERSONALMENTE
OFICINAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE
YUCATÁN...

..."

TERCERO.- El día veintitrés de julio del año que transcurre, el C. [REDACTED]
[REDACTED] interpuso recurso de inconformidad, contra la resolución emitida por la Unidad de
Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el cual fue presentado ante la
misma autoridad recurrida, por lo que, mediante el oficio marcado con el número
UAIPE/063/15, la obligada el día veinticuatro del propio mes y año remitió a este
Instituto el ocurso de referencia y anexos, en el cual el ciudadano adujo lo siguiente:

"...

RESPECTO A LA RESOLUCIÓN NÚMERO 022/14 DE FECHA 09 DE JULIO
DE 2015, NOTIFICADO POR SISTEMA EL 21 DE JULIO DEL PRESENTE
AÑO, A TRAVÉS DEL CUAL LA DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO DE YUCATÁN TRISTEMENTE RESUELVE NEGAR LA SOLICITUD



DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NÚMERO 14290.”

CUARTO.- En fecha once de agosto del presente año, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio número RI/INF-JUS/066/15, de fecha veintiocho de julio del mismo año, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

PRIMERO.- QUE EL C. [REDACTED] MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD, ENTRE OTRAS ASEVERACIONES MANIFIESTA LA FALTA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, EN VIRTUD DE LO ANTERIOR ESTA UNIDAD DE ACCESO INFORMA LO SIGUIENTE:

...

2.- QUE EL DÍA 21 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO ESTA UNIDAD DE ACCESO MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO RSDGPUNAIPE: 022/14 HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO LO SIGUIENTE: ‘...QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO HACE DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO QUE NO HA LUGAR A ATENDER A SU SOLICITUD DE ACCESO, TODA VEZ QUE ES UN TRÁMITE DIVERSO A CUALQUIER OTRO GENERADO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, EN VIRTUD DE LO ANTERIOR SE LE ORIENTA A ACUDIR A LAS OFICINAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN...

...

4.- QUE EN BASE A LO ANTERIORMENTE REDACTADO RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO DECLARO QUE NO HA LUGAR A DESPACHAR SU SOLICITUD DE ACCESO POR SER UN TRAMITE DIVERSO A LOS ESTABLECIDOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA...

...”

QUINTO.- Por auto dictado el día dieciocho de agosto del año dos mil quince, se acordó tener por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con los oficios marcados con los números UAIPE/063/15 y RI/INF-JUS/066/15 de fechas veinticuatro y veintiocho de julio de dos

mil quince, respectivamente, y diversos anexos; asimismo, del análisis realizado al primero de los oficios y constancias adjuntas, se advirtió que la autoridad constreñida remitió en tiempo el medio de impugnación descrito en el antecedente que precede, por lo que se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con el escrito de fecha veintitrés de julio de dos mil quince, a través del cual interpuso recurso de inconformidad contra la resolución de fecha veintiuno del propio mes y año, emitida por el autoridad recurrida; de igual forma, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso; igualmente, con el segundo de los oficios y anexos, se desprendió que la autoridad rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación respectiva.

SEXTO.- En fecha veintiuno de agosto del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado marcado con el número 32, 918, se notificó al recurrente el acuerdo reseñado en el antecedente QUINTO; de igual forma, en lo que respecta a la autoridad la notificación se realizó personalmente el treinta y uno del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo emitido el día diez de septiembre del año que transcurre, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del auto que nos ocupa.

OCTAVO.- En fecha veinticinco de noviembre del presente año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 989, se notificó a tanto a la parte recurrente como a la recurrida el proveído descrito en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 14290, se advierte que el particular petitionó: *copia digital escaneada de la inscripción contenida en el Tomo 22-Q Volumen Único del Libro Primero Folio 314 Partida 6.*

Al respecto, la autoridad en fecha veintiuno de julio de dos mil quince, emitió resolución negando el acceso a la información aduciendo que es un trámite diverso a cualquier otro generado en materia de acceso a la información de conformidad al artículo 44 de la Ley de la Materia, y lo orienta para que se dirija al Instituto de

quince la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, rindió Informe Justificado dentro del término legal otorgado para tales efectos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en el Considerando subsecuente se procederá al análisis de la conducta desplegada por la autoridad a fin de dar trámite a la solicitud que nos ocupa.

SEXTO.- Por cuestión de técnica, en el presente apartado se procederá al análisis del acto reclamado por el C. [REDACTED] a saber, la resolución de fecha veintiuno de julio de dos mil quince, dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

De análisis efectuado a la resolución de fecha veintiuno de julio de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública, se advierte, que la autoridad negó el acceso a la información, toda vez que es un trámite diverso a cualquier otro generado en materia de acceso de conformidad al artículo 44 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios del Yucatán, aduciendo: *“Artículo 44... No forma parte del proceso de acceso a la información pública previsto en esta Ley, aquella información que por disposición expresa de una ley se halle en archivos y registros públicos, en cuyo caso se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar esta información...en virtud de lo anterior se le orienta a acudir a las oficinas del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán... para tramitar la copia de la inscripción que requiere, cumpliendo con los requisitos y pago de derecho que se genere por dicho trámite. Asimismo se hace de su conocimiento que a través de la siguiente liga electrónica: http://www.yucatan.gob.mx/servicios/tramites/lista_tramites.php?id_dependencia=60”.*

Por lo tanto, a continuación se analizará si resulta procedente proporcionar la información cuando por disposición expresa de la Ley se encuentre en los archivos y registros públicos; por lo cual, se expondrá el marco jurídico que resultaría aplicable en la especie.

La Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, publicada en el Suplemento al Diario Oficial del Estado de Yucatán, el día diecinueve

de julio de dos mil once, prevé:

“ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER:

I. LA CREACIÓN DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN, ASÍ COMO LAS BASES PARA SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO;

II. LAS NORMAS Y PRINCIPIOS BÁSICOS DE ACUERDO CON LOS CUALES SE LLEVARÁN A CABO LAS FUNCIONES DEL REGISTRO PÚBLICO, DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y LAS QUE REALIZA LA DIRECCIÓN DEL ARCHIVO NOTARIAL, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN;

III. LAS NORMAS Y LINEAMIENTOS DE CARÁCTER TÉCNICO PARA LA FORMULACIÓN DEL INVENTARIO DE LOS BIENES INMUEBLES UBICADOS EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, TENDIENTES A SU IDENTIFICACIÓN, REGISTRO Y VALUACIÓN, Y

...

ARTÍCULO 2. CORRESPONDE LA APLICACIÓN DE ESTA LEY:

I. AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN, Y

...

ARTÍCULO 4. PARA LOS EFECTOS DE ESTE TÍTULO, DEBERÁ ENTENDERSE POR:

I. ACERVO REGISTRAL: EL CONJUNTO DE DOCUMENTOS FÍSICOS O EN MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O POR CUALQUIER MEDIO TECNOLÓGICO DE ALMACENAMIENTO, QUE CONTIENEN LOS ASIENTOS REGISTRALES O DOCUMENTOS RELACIONADOS CON ELLOS;

...

V. BASE DE DATOS: EL CONJUNTO DE LA INFORMACIÓN QUE PRODUZCA CADA INSCRIPCIÓN O ANOTACIÓN DE LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS REGISTRABLES, DE CONFORMIDAD CON SUS FORMAS PRECODIFICADAS;

...

IX. FOLIO ELECTRÓNICO REGISTRAL: EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO Y DIGITAL EN EL QUE SE PRACTICAN LOS ASIENTOS REGISTRALES, Y QUE CONTIENE TODA LA INFORMACIÓN REGISTRAL REFERIDA A UN MISMO INMUEBLE O PERSONA JURÍDICA O MORAL DE NATURALEZA CIVIL Y DE BENEFICENCIA PRIVADA, LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO Y DECLARATORIAS, PERSONA MORAL DE NATURALEZA AGRARIA Y OPERACIONES DE CRÉDITO RURAL, CONSIDERADO CADA UNO DE ÉSTOS COMO UNA UNIDAD REGISTRAL CON HISTORIAL JURÍDICO PROPIO;

XI. INSCRIPCIÓN: EL ASIENTO PRINCIPAL PRACTICADO EN EL FOLIO ELECTRÓNICO REGISTRAL CORRESPONDIENTE, EN RELACIÓN CON LOS ACTOS JURÍDICOS O CONVENIOS A QUE SE REFIEREN EL CÓDIGO Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

...

XVI. SISTEMA REGISTRAL: EL SISTEMA INFORMÁTICO DONDE SE REALIZA LA CAPTURA, ALMACENAMIENTO, CUSTODIA, SEGURIDAD, CONSULTA, REPRODUCCIÓN, VERIFICACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y TRANSMISIÓN DE LA INFORMACIÓN REGISTRAL DEL ESTADO;

XVII. SISTEMA REGISTRAL INFORMÁTICO: EL INTEGRADO CON LOS ASIENTOS REGISTRALES, MEDIANTE EL FOLIO ELECTRÓNICO REGISTRAL;

...

XIX. SISTEMA DE FOLIO ELECTRÓNICO REGISTRAL: EL SISTEMA DE OPERACIÓN REGISTRAL, CONFORME AL CUAL LOS ASIENTOS REGISTRALES SE PRACTICAN EN EL FOLIO ELECTRÓNICO REGISTRAL CORRESPONDIENTE A CADA INMUEBLE O PERSONA JURÍDICA O MORAL DE NATURALEZA CIVIL Y DE BENEFICENCIA PRIVADA, PLANES DE DESARROLLO URBANO Y DECLARATORIAS, PERSONA MORAL DE NATURALEZA AGRARIA Y OPERACIONES DE CRÉDITO RURAL, Y

...

ARTÍCULO 9. PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE TÍTULO SEGUNDO, LA FUNCIÓN REGISTRAL ESTARÁ SUJETA A LA OBSERVACIÓN DE LOS PRINCIPIOS REGISTRALES SIGUIENTES:

I. PUBLICIDAD: SE DA A TRAVÉS DE LA INSCRIPCIÓN O ANOTACIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO Y ES EL MECANISMO POR EL CUAL SE REVELA

LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS INMUEBLES O PERSONAS MORALES INSCRITAS. TODA PERSONA, SEA O NO TERCERO REGISTRAL O INTERESADO, TIENE DERECHO, PREVIA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ADMINISTRATIVAS APLICABLES, A TENER ACCESO A LOS ASIENTOS DEL REGISTRO PÚBLICO Y A OBTENER CONSTANCIAS RELATIVAS A LOS MISMOS;

II. INSCRIPCIÓN: CONSISTE EN LA MATERIALIZACIÓN DEL ASIENTO HECHO EN EL REGISTRO PÚBLICO DONDE CONSTA EL ACTO JURÍDICO QUE CREA, PRODUCE, MODIFICA O EXTINGUE UNA RELACIÓN JURÍDICA DETERMINADA;

...

ARTÍCULO 10. EL SISTEMA REGISTRAL ESTÁ INTEGRADO POR EL SISTEMA REGISTRAL INFORMÁTICO Y EL SISTEMA MANUAL DE INFORMACIÓN, DONDE SE REALIZA LA CAPTURA, ALMACENAMIENTO, CUSTODIA, SEGURIDAD, CONSULTA, REPRODUCCIÓN, VERIFICACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y TRANSMISIÓN DE LA INFORMACIÓN REGISTRAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 11. EL SISTEMA REGISTRAL APLICABLE EN EL ESTADO DE YUCATÁN DEBERÁ GARANTIZAR LA PUBLICIDAD, INVOLABILIDAD, CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA Y TÉCNICA, ASÍ COMO LA IDENTIFICACIÓN INDUBITABLE DE LOS INMUEBLES Y DEMÁS UNIDADES REGISTRALES.

...

ARTÍCULO 13. EL ACERVO REGISTRAL ES PÚBLICO, PERO LOS PARTICULARES O INTERESADOS EN CONSULTARLO, SE SUJETARÁN A LOS TÉRMINOS QUE SE SEÑALEN EN EL REGLAMENTO Y EN TODO CASO, SERÁN RESPONSABLES DE LOS DAÑOS QUE CAUSEN A LOS DOCUMENTOS POR EL MAL USO QUE LES DEN, INDEPENDIEMENTE DE LAS SANCIONES PENALES QUE LES PUDIERE CORRESPONDER.

...

ARTÍCULO 18. EL PROGRAMA REGISTRAL INFORMÁTICO CONTARÁ CON BASE DE DATOS CONCENTRADA EN LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO, CON LA INFORMACIÓN QUE REMITAN LOS ENLACES DE COMUNICACIÓN. LA BASE DE DATOS CONTARÁ CON AL MENOS UN RESPALDO ELECTRÓNICO.

LA INFORMACIÓN, IMÁGENES Y DEMÁS CONTENIDO EN EL PROGRAMA REGISTRAL INFORMÁTICO, TIENEN PLENA VALIDEZ JURÍDICA COMO BASE DE CONSULTA, REPRODUCCIÓN, Y EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES.

ARTÍCULO 19. MEDIANTE EL PROGRAMA REGISTRAL INFORMÁTICO SE REALIZARÁ LA CAPTURA, ALMACENAMIENTO, CUSTODIA, SEGURIDAD, CONSULTA, VERIFICACIÓN, ADMINISTRACIÓN, TRANSMISIÓN, GENERACIÓN, ENVÍO, RECEPCIÓN, ARCHIVO, REPRODUCCIÓN Y PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN REGISTRAL, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

...

ARTÍCULO 68. LAS INSCRIPCIONES Y ANOTACIONES QUE CONSTEN EN EL REGISTRO PÚBLICO PODRÁN SER CONOCIDAS POR LOS USUARIOS A TRAVÉS DEL:

L. SISTEMA REGISTRAL INFORMÁTICO, Y

II. SISTEMA MANUAL DE INFORMACIÓN.

...

ARTÍCULO 121. LOS USUARIOS PODRÁN TENER ACCESO AL SISTEMA REGISTRAL INFORMÁTICO, EN LAS TERMINALES DE CÓMPUTO QUE AL EFECTO SE INSTALEN EN LA SALA DE CONSULTA O REALIZAR ÉSTA, EN SU DOMICILIO CON SU PROPIO EQUIPO DE CÓMPUTO POR LA VÍA ELECTRÓNICA, PARA LO CUAL DEBERÁN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE AL EFECTO SE ESTABLEZCAN EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 122. LOS USUARIOS TENDRÁN ACCESO A LA INFORMACIÓN GENERADA EN EL SISTEMA MANUAL DE INFORMACIÓN, CONSISTENTE EN LAS INSCRIPCIONES O ANOTACIONES QUE CONSTEN EN LOS LIBROS CORRESPONDIENTES, CUANDO ESTOS NO ESTÉN DIGITALIZADOS EN EL SISTEMA REGISTRAL INFORMÁTICO.

..."

El Reglamento de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, dispone:



“ARTÍCULO 10. LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO ES LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DE LA CUAL EL ESTADO PROPORCIONA LOS SERVICIOS DE DAR PUBLICIDAD A LOS ACTOS JURÍDICOS Y CONVENIOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD Y AL COMERCIO, QUE PRECISAN DE ESE REQUISITO PARA SURTIR EFECTOS CONTRA TERCEROS, MEDIANTE SU INSCRIPCIÓN O ANOTACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY, EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 12. EL SERVICIO REGISTRAL SERÁ PÚBLICO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY, PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS QUE CAUSE EL SERVICIO SOLICITADO, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY, ÉSTE TÍTULO Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES.

ARTÍCULO 13. PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE TÍTULO SEGUNDO, LA ACTIVIDAD REGISTRAL ESTARÁ SUJETA A LA OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS REGISTRALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9º DE LA LEY.



ARTÍCULO 14. LOS SERVICIOS REGISTRALES SE PRESTARÁN A SOLICITUD DE PARTE, PRESENTANDO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES LOS TÍTULOS O DOCUMENTOS, LAS SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN, DE ANOTACIÓN, DE CERTIFICADOS, DE CERTIFICACIONES, DE COPIAS, DE CONSTANCIAS, CONSULTAS Y LAS CORRESPONDIENTES A LOS DEMÁS TRÁMITES COMPETENCIA DEL REGISTRO PÚBLICO, ACOMPAÑANDO LOS DOCUMENTOS QUE EXIJAN LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ADMINISTRATIVAS APLICABLES.



...

ARTÍCULO 18. EN EL SISTEMA MANUAL DE INFORMACIÓN SE PRACTICARÁ LA CAPTURA ALMACENAMIENTO, CUSTODIA, SEGURIDAD, CONSULTA, REPRODUCCIÓN, VERIFICACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y TRANSMISIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LOS RAMOS DE PERSONAS MORALES DE NATURALEZA CIVIL, PLANES DE DESARROLLO URBANO Y DECLARATORIAS Y DE CRÉDITO RURAL.



...

ARTÍCULO 19. EN RELACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY Y EN LOS SUPUESTOS Y LAS CONDICIONES QUE SE ESTABLECEN EN LA SECCIÓN II DEL CAPÍTULO XII DEL TÍTULO SEGUNDO DE ÉSTE REGLAMENTO, EN EL REGISTRO PÚBLICO SE OTORGARÁ EL SERVICIO DE BÚSQUEDA DE REGISTROS POR ÍNDICES, MEDIANTE EL NÚMERO Y RAMO DEL FOLIO ELECTRÓNICO REGISTRAL Y EL ANTECEDENTE REGISTRAL, EN SU CASO.

ARTÍCULO 20. LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS REGISTROS PODRÁ CONSULTARSE POR LOS SIGUIENTES MEDIOS:

I. EL SISTEMA REGISTRAL INFORMÁTICO;

II. LA IMPRESIÓN DEL ASIENTO DIGITALIZADO;

III. LA REPRODUCCIÓN O IMPRESIÓN DE DOCUMENTOS DIGITALIZADOS RELACIONADOS CON ASIENTOS REGISTRALES;

IV. CONSULTA FÍSICA DEL ARCHIVO DOCUMENTAL REGISTRAL; ESTE CASO, DE MANERA EXCEPCIONAL, Y

V. POR CUALQUIER OTRO MEDIO QUE DETERMINE EL TITULAR DEL REGISTRO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 100. EL REGISTRO PÚBLICO, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY, ES ESENCIALMENTE PÚBLICO Y POR CONSIGUIENTE TIENE LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR A CUALQUIER PERSONA QUE LO SOLICITE, ENTERARSE DE CUALESQUIERA INSCRIPCIONES O ANOTACIONES QUE CONSTEN EN LOS SISTEMAS CON QUE OPERA, ASÍ COMO, EN SU CASO, DE LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y QUE FORMEN PARTE DEL ACERVO REGISTRAL.

ARTÍCULO 101. A EFECTO DE QUE LOS USUARIOS PUEDAN CONSULTAR EL ACERVO REGISTRAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 122 DE LA LEY Y 18 DE ÉSTE REGLAMENTO, DEBERÁN CUMPLIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. LLENAR EL FORMATO QUE PARA EL EFECTO EXPIDA LA DIRECCIÓN

Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large signature at the top, a smaller one below it, and another one further down.

LABORES DEL REGISTRO PÚBLICO, SIEMPRE Y CUANDO NO ESTÉN EN USO DEL MISMO REGISTRO.

ARTÍCULO 106. EL USUARIO DEL SERVICIO DEBERÁ DE ABSTENERSE DE FOTOGRAFIAR, ESCANEAR O REPRODUCIR POR CUALQUIER MEDIO TECNOLÓGICO PROPIO, EL ACERVO CONSULTADO.

ÚNICAMENTE PODRÁ TOMAR NOTAS, ABSTENIÉNDOSE DE HACERLO SOBRE EL ACERVO CONSULTADO, ASÍ COMO DE TACHAR, SUBRAYAR, MALTRATAR O MUTILAR DICHO ACERVO, HACIÉNDOSE, EN SU CASO, ACREEDOR A LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS O PENALES QUE CORRESPONDAN.

...

ARTÍCULO 109. EL INTERESADO PODRÁ CONOCER SOBRE LA EXISTENCIA DE ANTECEDENTES REGISTRALES DE UN INMUEBLE O PERSONA MORAL A TRAVÉS DE:

I. BÚSQUEDA DE ANTECEDENTES REGISTRALES EN EL SISTEMA, Y

II. BÚSQUEDA DE ANTECEDENTES REGISTRALES EN LIBROS.

ARTÍCULO 110. PARA SOLICITAR BÚSQUEDAS DE ANTECEDENTES REGISTRALES EN EL SISTEMA INFORMÁTICO REGISTRAL, DEBERÁ PROPORCIONARSE AL REGISTRO EL NÚMERO DEL FOLIO ELECTRÓNICO DE LA FINCA O DE LA PERSONA MORAL DE NATURALEZA CIVIL DE QUE SE TRATE.

ARTÍCULO 111. A FALTA DE FOLIO ELECTRÓNICO SE PODRÁ SOLICITAR LA BÚSQUEDA DE LOS ASIENTOS PROPORCIONANDO CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES DATOS A QUE SE REFIEREN LAS SIGUIENTES FRACCIONES:

I. TRATÁNDOSE DE INMUEBLES:

A) DENOMINACIÓN DE LA FINCA O NÚMERO DE TABLAJE Y MUNICIPIO, EN CASO DE PREDIOS RÚSTICOS;

B) CALLE O AVENIDA, NÚMERO, COLONIA O FRACCIONAMIENTO Y MUNICIPIO;

C) NOMBRE COMPLETO DE ALGUNO DE LOS PROPIETARIOS.

ARTÍCULO 112. LA INEXACTITUD O INSUFICIENCIA DE DATOS PARA REALIZAR LA BÚSQUEDA, SERÁ RESPONSABILIDAD DEL USUARIO.

..."

De la normatividad previamente expuesta se advierte que el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, lleva un inventario de los bienes inmuebles que se encuentran ubicados en todo el territorio del Estado, cuyo resguardo está a cargo del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán a través de la Dirección del Registro Público de la Propiedad, el cual consiste en un acervo registral que contiene los asientos de esta índole o documentos relacionados con ellos, mismo que está contenido en el sistema registral que se integra por el sistema registral informático y el sistema manual de información; documentos y datos que son esencialmente públicos, y por ello, cualquier persona que así lo desee puede consultarlos.

Los sistemas referidos previamente, son públicos y pueden ser consultados por los usuarios, a través de las terminales de cómputo que se encuentren instaladas en las salas de consulta del Registro Público, o bien, mediante vía electrónica, cuando lo que se desee es consultar el sistema informático y, mediante consulta directa a los libros correspondientes que se hallen en las oficinas de la Dirección del Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán, siempre que se quiera consultar el sistema manual de información.

Así también, independientemente de las búsquedas antes descritas, para la obtención de la información que se halle en los Registros, se puede solicitar la impresión del asiento digitalizado o la reproducción de los documentos que se relacionen con él.

Para el caso en que un particular desee realizar la consulta de los datos registrales de un predio a través de las terminales de computo que disponga la Dirección del Registro Público en su sala de consulta (Sistema Informático), la búsqueda se realizará, a falta del folio electrónico del bien inmueble que se desee consultar, con los siguientes datos, indistintos unos de otros:

- a) proporcionando la denominación de la Finca o número de tablaje y Municipio, cuando se trate de Predios Rústicos;
- b) con los datos inherentes a la calle o avenida, número, colonia o fraccionamientos y Municipio, cuando lo que se desee consultar es un predio urbano; o bien,
- c) cuando no se conocen los datos descritos con antelación, indicando en el apartado que corresponda, el nombre completo de alguno de los propietarios.

En mérito de lo anterior, es posible colegir que la información que pretende obtener el particular, es consultable a través de los Sistemas Registrales con los que la Dirección del Registro Público de la Propiedad cuenta, ya sea de manera electrónica, o bien, directamente en los libros correspondientes o por medio de la solicitud de reproducciones o impresiones de las documentos que se deseen conocer.

Al respecto, tal y como ha quedado asentado en el presente apartado, la información que desea obtener el impetrante, en caso de ser existente, pudiere encontrarse en los archivos del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán a través de la Dirección del Registro Público de la Propiedad, el cual es una Organismo Descentralizado del Poder Ejecutivo, esto es, se encontraría en los archivos del Sujeto Obligado, y si bien por ello pudiera considerarse inicialmente que es información que podría obtenerse a través del procedimiento de acceso a la información previsto por la Ley de la Materia, ya sea para efectos que se otorgue su acceso, o bien, que se niegue ya sea declarando su inexistencia o clasificándola por tratarse de información reservada o confidencial, lo cierto es que la documentación de dicha naturaleza no puede obtenerse a través de esa vía, tal y como se demostrará a continuación.

En este sentido, conviene precisar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que toda la información **en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública.**

Por su parte, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán dispone en la fracción I del artículo 2, que uno de sus objetivos consiste en garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información **pública**

que **generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados previstos en la propia Ley**; asimismo, el ordinal 4 señala que información pública es todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se **recopile, procese o posean los sujetos obligados de la Ley**.

Cabe externar que la Ley de la materia prevé en su numeral 3 como sujetos obligados a los tres Poderes de la Unión, a los Ayuntamientos, entre otros; en tal tesitura, de la interpretación exegética de los enunciados normativos antes citados se desprende que la información gubernamental es de naturaleza **pública**, y es aquella que obra en posesión de los sujetos obligados previstos en la norma, advirtiéndose que tanto el legislador constituyente como el local determinaron cuáles son los sujetos obligados que poseen información pública.

Asimismo, la propia Ley establece excepciones que prevé que aun cuando la información existiera en los archivos del sujeto obligado, no es susceptible de obtenerse a través del procedimiento de acceso a la información, como es el caso previsto en el artículo 44 de la referida norma, que en su segundo párrafo prevé:

“ARTÍCULO 44.-...

NO FORMA PARTE DEL PROCESO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PREVISTO EN ESTA LEY, AQUELLA INFORMACIÓN QUE POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE UNA LEY SE HALLE EN ARCHIVOS Y REGISTROS PÚBLICOS, EN CUYO CASO SE LE HARÁ SABER AL SOLICITANTE LA FUENTE, EL LUGAR Y LA FORMA EN QUE PUEDE CONSULTAR ESTA INFORMACIÓN.”

Del numeral previamente transcrito, es posible colegir que la Ley es clara al indicar que en los supuestos en que la información peticionada esté en poder del sujeto obligado en razón de encontrarse en archivos y registros públicos, ésta no será objeto de acceso mediante una solicitud, pues si bien la información no pierde su carácter de gubernamental, lo cierto es que el mecanismo para su obtención no se encuentra contemplado en el procedimiento de acceso a la información pública previsto en el Capítulo IV del Título Segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; dicho en otras palabras, aun cuando la información obrara en los archivos de la

autoridad y sea considerada información gubernamental, está exenta de ser obtenida mediante el referido mecanismo, toda vez que el procedimiento para su obtención está contemplado en legislación diversa a la de la materia que nos ocupa.

No se omite manifestar, que este Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó el link: <https://srvshyweb.yucatan.gob.mx/cgi-bin/wspd.cgi.sh/WService=wsrpp/pubconsultaxtomos.r>, a través del cual el hoy inconforme pudiera realizar la consulta del Tomo 20-Q Volumen Único Urbano del Libro Primero Folio 314 Partida 6, y obtener la información que es de su interés, de la cual advirtió que al indicar los datos precisados por el particular, se desplegó una imagen digitalizada del libro del registro donde se encuentra inserto el predio de referencia.

SÉPTIMO.- De los razonamientos que preceden, se **modifica** la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:

- a) **Modifique** su determinación, para que en adición oriente al particular para que realice la consulta de la información que es de su interés obtener, a saber: *copia digital escaneada de la inscripción contenida en el Tomo 22-Q Volumen Único del Libro Primero Folio 314 Partida 6*, a través de la liga de internet <https://srvshyweb.yucatan.gob.mx/cgi-bin/wspd.cgi.sh/WService=wsrpp/pubconsultaxtomos.r>.
- b) **Emita** resolución a través de la cual incorpore la orientación respectiva al recurrente para que consulte el link referido en el punto que antecede.
- c) **Notifique** al ciudadano su resolución conforme a derecho.
- d) **Envíe** a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, y SÉPTIMO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación;** apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día primero de diciembre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Lirio Aneth Canto Fajardo, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Canto Fajardo, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código,

